

2018-00453

rodrigo alejandro gonzalez camero <abogado.ragc@gmail.com>

Jue 17/09/2020 2:37 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO APELACION SENTENCIA RUBIELA ROJAS.pdf; RUBIELA ROJAS.pdf; RUBIELA ROJAS1.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto en 44 folios Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por este despacho judicial.

Solicito me sea informado el valor de las copias y la forma en que se debe efectuar el pago para que se proceda con el trámite del citado Recurso.

Cordialmente,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**Abogado****Calle 19 No.3-10 Torre B Oficina 602****Edificio Barichara****Tel. 2841702-3002979385****Bogotá - Colombia**



Señor
JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE RUBIELA ROJAS MORA
DEMANDADO TOMAS HERRERA GUTIERREZ
RADICADO 2018-00452

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** presentado en audiencia de fecha 14 de Septiembre de 2020 en los siguientes términos.

SUSTENTACION

Solicito al Ad Quem se revise la sentencia de primera instancia proferida por el A Quo ya que existe un error de hecho manifiesto en la estimación de la prueba obrante en el plenario y que se denomina CONTRATO DE TRANSACCION, específicamente en cuanto hace relación a las mejoras y/o mayor valor del inmueble ubicado en la Cra.13 #3-32 del municipio de Cajicá en vigencia de la sociedad patrimonial, declarada entre el 5 de Noviembre de 2010 y Junio de 2013, según consta en sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá de fecha 17 de Septiembre de 2015 bajo el radicado 2014-00128 y confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 7 de Marzo de 2016.

Contrario a lo manifestado por el A Quo en la parte motiva de la sentencia, el contrato de Transacción suscrito por las partes el día 13 de Abril de 2016 y cuya copia autentica se aportó al plenario, es una manifestación clara del demandado en cuanto al valor que se debería incluir en la liquidación de la sociedad conyugal y al hecho de que existían unas mejoras que debían reconocérsele e mi

EDIFICIO BARICHARA
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602
TEL. 2841702
CEL. 3192559488
rgycabogados@gmail.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



poderdante, independientemente de si allí se determinó o no a qué correspondían dichas mejoras. En este contrato de transacción, específicamente en el hecho quinto las partes manifestaron su mutuo acuerdo frente a los bienes que deseaban incluir para liquidar la sociedad patrimonial originada como consecuencia de la Declaratoria de la Unión Marital. No existe impedimento legal para que los compañeros hubieran suscrito el documento antes relacionado, pues era su libre y expresa voluntad determinar de esta manera qué bienes quedarían como integrantes de su sociedad patrimonial a fin de liquidarla.

Ahora bien, el A Quo menciona que para el año 2012 el predio ya contaba con todas las mejoras que hoy existen, pero nuevamente existe un error de hecho manifiesto en la estimación de las pruebas, pues no revisó que en la escritura pública No.532 de Junio 7 de 2012 el predio en mención contaba con una construcción que dista totalmente en la relacionada en el avalúo aportado, lo cual ratifica que efectivamente existieron mejoras, y como consecuencia de ello, el predio adquirió un nuevo precio.

La demandante manifestó en su interrogatorio que sí residió en el inmueble el cual detalló de manera clara y precisa y que durante el tiempo que allí residió se dedicó a las labores propias del hogar. En este punto exacto lo que debe precisarse es que a la sociedad patrimonial debe ingresar el mayor valor del bien propio durante la unión material de hecho. Para ello se aportó el avalúo comercial del mismo a fin de determinar que éste no tiene un mayor valor derivado de la tasa de devaluación de la moneda, sino que su incremento se genera como consecuencia de las mejoras efectuadas y por lo tanto se evidencia un incremento material de la riqueza del propietario del bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Ad Quem revisar de manera detallada cada uno de los documentos que reposan en el plenario y los que aportó en el presente Recurso a fin de revocar la decisión emitida por el A Quo e incluir



RG&C ABOGADOS

la segunda partida presentada dentro de la diligencia de Inventarios y Avalúos.

Del Señor Juez,

RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO
C.C. 79.777.610 de Bogotá
T.P. 186443 del C.S.J.

EDIFICIO BARICHARA
CLL.19 No.3-10 TORRE B OF.602
TEL. 2841702
CEL. 3192559488
rgycabogados@gmail.com
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 532--

QUINIENTOS TREINTA Y DOS -----

DE FECHA: SIETE (07) DE JUNIO DE DOS
MIL DOCE (2012) -----

OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL

CÍRCULO DE CAJICÁ -----

CÓDIGO

CLASE DE ACTO

CUANTÍA

125

COMPRAVENTA

\$94.496.000.00

0314

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO

SIN CUANTÍA

VENDEDOR: -----

TOMAS HERRERA GUTIERREZ -----

C.C. 17.180.395

COMPRADORA: -----

FELIPE PULIDO HERRERA -----

C.C. 79.946.728

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO POR: -----

DE: FELIPE PULIDO HERRERA -----

C.C. 79.946.728

A FAVOR DE: TOMAS HERRERA GUTIERREZ -----

C.C. 17.180.395

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: URBANO (X) ☒ - RURAL () -----

INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS
CONSTRUCCIONES SOBRE ÉL EDIFICADAS, DISTINGUIDO CON LOS
NÚMEROS TRES TREINTA Y DOS (3-32) DE LA CARRERA TRECE (13),
UBICADO EN EL SECTOR EL PRADO, DEL MUNICIPIO DE CAJICA,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. -----

CEDULA(S) CATASTRAL(ES): 010001080007000 -----

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 176-39012 DE LA OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ -----

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI () - NO (XX) -----

En el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los siete (07) días del mes de Junio del año dos mil doce
(2012) ante mí, LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALÉS NOTARIA ÚNICA
DEL CÍRCULO DE CAJICÁ -----

Compareció(eron) con MINUTA ESCRITA, TOMAS HERRERA

Bogotá D.C., de tránsito por este Municipio de Cajicá, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 17.180.395 expedida(s) en Bogotá D.C., de estado civil soltero (divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada), de ocupación Independiente, quien(es) en adelante y para sus efectos se denominará(n) EL VENDEDOR, por una parte y por la otra, **FELIPE PULIDO HERRERA**, mayor(es) de edad, vecino(s) y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de tránsito por este Municipio de Cajicá, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 79.946.728 expedida(s) en Bogotá D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho y de ocupación Comerciante, quien(es) obra(n) en nombre propio y en adelante se denominará(n) EL COMPRADOR y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa el cual se consigna dentro de las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA.- OBJETO.- EL VENDEDOR, transfiere(n) a título de venta real y efectiva, en favor de EL COMPRADOR el derecho de dominio de propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES SOBRE ÉL EDIFICADAS, DISTINGUIDO CON LOS NÚMEROS TRES TREINTA Y DOS (3-32) DE LA CARRERA TRECE (13), UBICADO EN EL SECTOR EL PRADO, DEL MUNICIPIO DE CAJICA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con un área de quinientos dos punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (502.54 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: -----

POR EL NORTE: En extensión de veintiocho metros con sesenta y nueve centímetros (28.69 mts) con propiedad de Marina Rodríguez; -----

POR EL SUR: En extensión de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts) con casa local de Luis Alberto Lovera y Jaime Gamboa y en extensión de veinte metros (20.00 mts) con el lote número dos (2) del lote anterior; -----

POR EL ORIENTE: En extensión de veinticuatro metros con noventa centímetros (24.90 mts) con herederos de Argemiro Espinel; -----

POR EL OCCIDENTE: En extensión de nueve metros con diez (9.19 mts) (sic) con el lote número dos (2) y en catorce metros con cuarenta centímetros (14.40 mts) con la carrera doce (12) hoy carrera trece (13)



Dentro del lote se hayan unas construcciones conformadas en la siguiente manera:

Apartamento al frente consta de un corredor de ingreso, dos alcobas, una cocina-comedor con mesón enchapado y un baño también

enchapado los acabados son piso en cemento afinado; muros en bloque pañetados y pintados; cielo rasos en madera, taja y placa de concreto, los enchapes de baldosa de cerámica en el baño y en el mesón de la cocina; 4 puertas de madera; Apartamento de fondo, ingreso por un corredor, consta de sala comedor, cocina, un depósito y un baño, sus acabados son: pisos en cemento afinado, muros en bloque pañetados y pintados, cielo rasos en madera y teja de asbesto cemento tipo Eternit en las alcobas, baño enchapado en baldosa de cerámica y tres puertas en madera. Apartamento del segundo piso ingreso por la escalera ubicada en el corredor anterior, consta de sala, comedor, cocina, tres alcobas (dos con espacio para closet, un baño y sus acabados son pisos en cemento afinado, muros en bloque pañetados sin pintar, cielo rasos en listón machihembrado en madera de pino, enchapes en baldosa de cerámica de 0.30 x 0.20 mts, con cenefas en el baño y sus cielo raso en teja de asbesto tipo eternit, con claraboya en teja plástica, tres (3) puertas en madera de pino un balcón, los marcos de la ventanería son en madera, lo mismo que la baranda y las columnas del balcón. Bodega en el costado sur oriental y depósito de herramientas con piso en cemento, muros en ladrillo a la vista y dos ventanas; cubierta en teja de zinc y entremano de madera, los mismo su puerta. Taller de ebanistería contigua a la bodega cuyo piso es en cascajo apisonado, tiene un muro de ladrillo en el fondo en el costado sur, sus cerramientos del frente y lateral son retales de madera y latas, la cubierta es de teja de zinc con columnas de madera, garaje continuo al taller cubierto con las mismas tejas, su muro de fondo en ladrillo y el mismo cerramiento lateral divisorio en el taller y columnas en cercas metálicas. El lote cuenta con servicios de agua, luz alcantarillado y teléfono.-----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 176-39012 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Zipaquirá y el registro catastral 010001080007000. -----

PARAGRAFO: No obstante la expresión de áreas y la longitud de los linderos particulares del inmueble objeto de esta venta se realiza sobre cuerpo cierto, vale decir que cualquier eventual diferencia entre las áreas reales y las aquí declaradas no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

SEGUNDA.- ADQUISICION.- El inmueble dado en venta y del cual da cuenta la cláusula primera, fue adquirido por EL VENDEDOR, por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal ---- con MARIA LUZ MILA CAMPUZANO DE HERRERA, mediante Escritura Pública Número seiscientos cuarenta y nueve (649) de fecha cuatro (04) de Noviembre de dos mil diez / (2010) / otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cajicá, debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 176 - 39012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. -----

TERCERA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- Garantiza EL VENDEDOR que el inmueble objeto de esta venta es de su plena y exclusiva propiedad, no lo ha prometido ni enajenado por acto anterior al presente, se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales como embargos, demandas, pleitos pendientes, uso, usufructo, habitación, arrendamiento por escritura pública administración anticrética, patrimonio de familia inembargable, hipotecas, afectación a vivienda familiar, censo, servidumbre, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo, y en general de todo factor que pudiera afectar el derecho de EL COMPRADOR sobre el inmueble pero en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la Ley, en especial a los vicios redhibitorios u ocultos. -----

CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.- Que el precio del inmueble que por el presente documento se enajena es la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS Y



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete de septiembre de dos mil quinco

La señora Rubiela Rojas Mora, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., mediante apoderado legalmente constituido, presentó demanda ordinaria de existencia de la unión marital de hecho, declaración de la sociedad patrimonial y disolución, entre compañeros permanentes, contra Tomás Herrera Gutiérrez, formulando las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: "Se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora RUBIELA ROJAS MORA y el señor TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, desde el día primero (1) de Agosto de 2004 hasta el día veintiséis (26) de Junio de 2013"

SEGUNDA: "Como consecuencia de la anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la señora RUBIELA ROJAS MORA y el señor TOMAS HERRERA GUTIÉRREZ desde el 5 de Noviembre de 2010 hasta el día 26 de Junio de 2013"

TERCERA: "Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho formada por los compañeros permanentes HERRERA-ROJAS"

CUARTA: "Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia y la inscripción de la misma en el libro de varios de las notarias donde aparezcan inscritos los nacimientos de los ex compañeros permanentes"

QUINTO "En caso de oposición se condena al demandado"



Funda la demanda en los siguientes

HECHOS:

1 - Los señores Tomás Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora se conocieron en el año 2004 2 - El 1º de agosto de 2004 los señores Tomás Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora iniciaron una unión marital de hecho que subsistió en forma continua e ininterrumpida por un tiempo superior a los 9 años hasta el 26 de junio de 2013 3 - Durante este tiempo los señores Tomás Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora hicieron vida en común como marido y mujer sin estar casados entre sí conviviendo bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa, y que duró hasta el 26 de junio de 2013 4 - Dentro de esta unión no se procrearon hijos 5 - Los señores Tomás Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora, se comportaron ante familiares y amigos como verdaderos esposos y así se reconocían 6 - El estado civil de los compañeros permanentes Herrera Rojas antes de iniciar su convivencia el señor Tomas Herrera era casado, y la señora Rubiela Rojas era soltera 7 - Los Compañeros permanentes no celebraron capitulaciones 8 - Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente mencionada se conformó una sociedad patrimonial, en la cual en su transcurso de existencia se construyó un patrimonio social producto del trabajo y esfuerzo mancomunado de los ex compañeros permanentes y que está integrado por bienes inmuebles, muebles y dinero en efectivo

Por auto de fecha 16 de abril de 2014, se admitió la demanda El demandado se notificó personalmente el 2 de febrero de 2015 quien la contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas, y manifestó en cuanto a los hechos no ser ciertos los el 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y ser cierto el hecho 4º y propone como excepciones de mérito la carencia de fundamentos fácticos y

Proceso No. 0128/14 - Declaración de existencia de Rubiela Rojas Mora contra Tomás Herrera Gutiérrez



17

legales y temeridad y mala fe, por cuanto la demandante afirma hechos ajenos a la realidad como la convivencia con el demandado desde el 2004 al 2013, o que el demandado no tenía vínculo marital durante su supuesta convivencia hechos que se desvirtúan con el registro civil de matrimonio de Tomas Herrera y con el acta de liquidación de sociedad conyugal con la señora Luz Mila Campuzano, el día 24 del mes de agosto de 2011 lo que deja ver que era imposible asumir una unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial, cuando lo cierto es que nunca convivieron como marido y mujer, que tuvieron una relación de amigos y amantes y su convivencia fue ocasional; y que gracias a la falta de verdad y la omisión en la exposición de algunos hechos por parte de la demandante tales como la existencia del vínculo marital de Tomas Herrera con la señora Maria Luz Mila Campuzano, durante el periodo de tiempo narra la acción como tiempo de convivencia entre el demandado y ella, lo que se evidencia una intención malversa de pretender una satisfacción económica.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones expresando que se evidencia que su poderdante solo está pidiendo que se declare la existencia de la sociedad patrimonial desde el 5 de noviembre de 2010, fecha la cual el demandado ya tenía disuelta y liquidada la sociedad conyugal con la señora Maria Luz Mila Campuzano de Herrera, mediante Escritura Publica No. 649 del 4 de noviembre de 2010 de la Notaria Única de Cajicá (Cund.), que en cuanto a la convivencia el demandado menciona en respuesta al segundo hecho que si tenía relaciones sexuales ocasionales con la demandante en su propia casa, que indica que no tenía convivencia con ninguna otra persona; que se evidencia que la pretensión de declaración de sociedad patrimonial de ajusta a la realidad por cuanto esta se solicita desde el día siguiente a que el demandado mediante escritura pública declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal anterior, y la temeridad y mala fe del demandado si se puede predicar, por cuanto en contestación al hecho tercero acusa deliberadamente a la demandante de haberse



llevado consigo unos dineros y artículos de valor sin autorización afirmación que crece de valor probatorio y que configura una calumnia en su contra, que por tanto las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y solicita se despachen desfavorablemente

Se decretaron, se allegaron y se practicaron como pruebas las siguientes copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Tomás Herrera Gutiérrez nacido el 24 de abril de 1946 en Pesca (Boyacá) hijo de los señores José Tomas Herrera Sánchez y Ana Rosa Gutiérrez (folio 7); copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Rubiela Rojas Mora nacida el 18 de julio de 1974 en Fómeque (Cund) (folio 8); copia autentica de la Escritura Publica No 649 de disolución y liquidación de sociedad conyugal de Tomas Herrera y Maria Luz Mila Campuzano de Herrera de fecha 4 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Cajicá (folios 9 a 28); copia simple del certificado de tradición del inmueble inscrito identificado con la matricula inmobiliaria No 156-113652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (folios 29 y 30); copia simple del certificado de tradición y del inmueble inscrito con matricula inmobiliaria No 156-113669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (folios 31 y 32); copia simple del certificado de tradición y del vehículo de placas RZU060, marca Toyota, modelo 2010, clase camioneta, color Plata Metálico con carrocería Doble Cabina de servicio Particular, con chasis No MR0FZ29G0A1574686 motor No 1KD7873452, línea Hilux de la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM (folio 33); copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores Tomas Herrera Gutiérrez y María Luz Mila Campuzano Serna celebrado del 5 de julio de 1975 en Bogotá en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá e inscrito en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá D.C. (folio 58); copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., de fecha 24 de agosto de 2011, emitida dentro del proceso de Divorcio Contencioso No 00144-2011 de los señores Tomas Herrera Gutiérrez y Luz Mila Campuzano Serna (folios 59 y 60); copia simple del certificado de tradición y del

19

inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No 50N-512147-5044 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, mediante la cual el señor Tomas Herrera Gutiérrez le transfirió a título de compra-venta a la señora Rubiela Rojas Mora el dominio y se reservó el derecho de usufructo del inmueble ubicado en la Calle 173 No. 44-46 Lote 21 Manzana 16 Piso 1 y 2 Tipo A Urbanización Villa del Prado de la ciudad de Bogotá (folios 3 a 5 del C. 2); copia simple del certificado de tradición y del vehículo de placas DBQ455, marca Toyota, modelo 2008, clase campero, color Plateado Metal, con carrocería Cabinado, de servicio Particular, con chasis No MR0YU59G088004049, motor No 1GR0919003, línea Fortuner de la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM (folio 6 C. 2)

En audiencia se recibieron los testimonios de los señores José Javier Achury García, Santiago Garzón, Jenny Paola Poveda Rodríguez, Agustín Meléndez Simanca, Antonio Basilio Avendaño Sánchez y Gonzalo Guerra Siquihva (folios 71 a 76 y 81 a 91), e interrogatorio de parte realizado a la demandante señora Rubiela Rojas Mora y al demandado señor Tomas Herrera Gutiérrez (folios 77 a 80 y 92 a 95)

En su oportunidad procesal, el mandatario judicial del demandante formuló sus alegaciones, solicitando conceder todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que se desprende la convivencia entre los compañeros permanentes Herrera Rojas; que durante la convivencia con la señoras Rojas Mora, el señor Herrera se encontraba casado con sociedad conyugal vigente, pero esto no fue ni es óbice para que conviva con otra persona, que la mencionada sociedad fue liquidada mediante escritura pública 646 del 4 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de Cajicá, lo que legalmente da forma a la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial desde el 5 de noviembre de 2010 hasta la fecha; y que la demanda presentada es temeraria, puesto a la falta de verdad y la omisión de la exposición de algunos hechos como la existencia del



vínculo marital de Tomas Herrera y Luz Mila Cruzado, se evidencia una intención malversa de pretender una situación económica favorable, configurando la excepción de mala fe por parte de la demandante pues además lo único que prueba es el vínculo marital anterior, motivo por el cual las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar como si las excepciones propuestas toda vez que a lo largo del proceso no se logró demostrar la convivencia

Tramitado el proceso en forma legal, no encontrando nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y estando reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La existencia de la familia como núcleo básico de toda sociedad goza de especial protección tanto constitucional como legislativa, sea que su origen se dé por vínculo matrimonial o por la simple unión entre un hombre y una mujer que decidan conformarla (art 42 C N.)

En Colombia tan sólo hasta el año de 1990 se vino a legislar sobre la unión libre, denominada anteriormente concubinato con la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que reguló la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, definiéndola como " la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular " (art 1°)

La Corte ha dicho en Sentencia de fecha 28 de octubre de 2005 que "En el caso del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, es cierto que dicha norma, en lo fundamental, define el concepto de unión marital de hecho, a partir de la descripción de sus elementos configurativos, como son la integración por un hombre y una mujer que no estén unidos por

21

vinculo matrimonial, la singularidad de la relación y la comunidad de vida permanente. Sin embargo, no lo es menos que dicha disposición no tiene ese único propósito, pues en ella expresamente se establece que esa concepción se hacía "para todos los efectos civiles" (se subraya) lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes". (Mag Pon Carlos Ignacio Jaramillo).

Para que se estructure una unión marital de hecho deben existir los siguientes presupuestos fundamentales:

- 1 - Diversidad de sexos entre sus componentes, ello es, que sólo se forma entre un hombre y una mujer
- 2 - Singularidad, es decir unir un sólo hombre y una sola mujer
- 3 - Los compañeros permanentes no pueden estar casados entre sí
- 4 - Una comunidad de vida, vale decir llevar una vida en común, el cohabitar y el colaborar económica y personalmente en las diversas circunstancias de la vida

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de julio de 2005, expresó que: "el mero hecho de habitar en un mismo lugar no traduce ciertamente unión marital. No basta vivir; menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer. Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son habitados

21

vínculo matrimonial, la singularidad de la relación y la comunidad de vida permanente. Sin embargo, no lo es menos que dicha disposición no tiene ese único propósito, pues en ella expresamente se establece que esa concepción se hacía "para todos los efectos civiles" (se subraya) lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes". (Mag. Pon. Carlos Ignacio Jaramillo)

Para que se estructure una unión marital de hecho deben existir los siguientes presupuestos fundamentales:

- 1 - Diversidad de sexos entre sus componentes, ello es, que sólo se forma entre un hombre y una mujer
- 2 - Singularidad, es decir unir un sólo hombre y una sola mujer
- 3 - Los compañeros permanentes no pueden estar casados entre sí
- 4 - Una comunidad de vida, vale decir llevar una vida en común, el cohabitar y el colaborar económica y personalmente en las diversas circunstancias de la vida

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de julio de 2005, expresó que: "...el mero hecho de habitar en un mismo lugar no traduce ciertamente unión marital. No basta vivir; menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer. Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son habitados



por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existir sin embargo la intención de hacer vida común ni menos de entablar una auténtica relación de pareja marital. A lo que podría añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes, hipótesis esta última que no se descarta por entero en el caso de ahora. De hecho, domésticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluido el parentesco y forman entonces hogar: es el caso incluso del padre o madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin duda, todos ellos disfrutan del calor que por definición entraña el vocablo "hogar", para decirlo a modo de elipsis, el decurso de ellas se desenvuelve "caseramente, familiarmente". Allí hay un hogar doméstico. Y al pronto brota la idea que hogar conyugal es algo más, por supuesto que amén de la domesticidad es menester llevar vida marital. " (Expediente No. 00012-01 Sala de Casación Civil - Mag. Pon. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez)

5 - Permanencia de vida, hace relación al factor tiempo o sea que deben haberlo hecho por un tiempo, el suficiente para que se entienda la unión marital de hecho.

La unión marital de hecho debe ser declarada por cualquiera de los mecanismos señalados en el art. 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 2° de la Ley 979 de 2005, entre los que encontramos el del numeral 3° que reza: "Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil."

Sin duda, la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las



equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume siempre y cuando:

1 - Esa unión marital permanezca durante un lapso " no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio "

2.- Cuando exista la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años con impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, " siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. " (art. 2º Ley 54 de 1990 modif por el art. 1º de la Ley 979 de 2005) Año de espera que no es exigible y el único requisito al respecto es la disolución de la sociedad conyugal

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-700/13 que declaró INEXFQUIBLE la expresión "y liquidadas" contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, preciso respecto a la no justificación de esperar el año para contar el inicio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes diciendo: " La Sala de Casación Civil expresó que tal y como ya lo había indicado en sentencia del 10 de septiembre de 2003, la intención del artículo 2 de la ley 54 de 1990 radica en proscribir la coexistencia de múltiples sociedades patrimoniales de hecho, por lo que resulta irrelevante que haya existido o no un vínculo matrimonial previo. De ahí que una vez desaparecida la exigencia de liquidación, en virtud de la interpretación hecha por la Corte Suprema en la que se explicó que dicha norma era insubsistente tras la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento Constitucional no existe una razón lógica ni jurídica para establecer una diferencia entre los compañeros permanentes que han liquidado su sociedad conyugal anterior y aquellos que no lo han hecho, pues la única exigencia que

establece la norma es haber disuelto las sociedades conyugales que hayan podido existir



Por lo anterior, considera relevante resaltar que una vez disueltas las posibles sociedades conyugales que puedan existir entre los compañeros permanentes, no existe diferencia alguna entre lo establecido por el literal "a" y el "b" de la norma estudiada, de forma que se muestra injustificado imponerle a quienes mantienen un vínculo matrimonial, pero no una sociedad conyugal vigente, el termino de espera de un año para poder entrar a constituir su sociedad patrimonial

En relación con esto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expresó en su sentencia:

"Así, la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

(...) desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal "deviene insubsistente" por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil

Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto unos y otros cumplen con el idario de la ley (...). Por consiguiente, si lo

25
fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera después de la disolución de la sociedad conyugal, más no se exige



() no ha de indagarse sobre quiénes han terminado el vínculo y quiénes no, pues lo verdaderamente importante es saber si se ha disuelto la sociedad conyugal. Y si unos y otros han cumplido con la exigencia básica, disolver la sociedad conyugal anterior, qué justificaría imponer a quienes mantienen un vínculo un año de espera después de la disolución de la sociedad conyugal."

En el caso materia de estudio a fin de demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Tomas Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora se recepcionaron los testimonios de JOSÉ JAVIER ACHURY GARCÍA quien manifestó: "...La señora Rubiela y el señor Tomas Herrera convivían juntos vivían en el mismo techo compartían la misma habitación eran como marido y mujer nosotros viajábamos a la finca en Sasaima y ella dormía con él la verdad no sé porque la señora se aburrió de él porque él era muy humillante también la amenaza y es mentiroso ese señor, y deshonesto porque a mí no me pagó la liquidación concreta. Ellos vivían en Prado Veraniego y vivieron también en Villa del Prado y después se pasaron a vivir en Cajicá. Si, ellos compartían cama y techo, y me consta porque yo le iba hacer trabajos a la casa de ellos y se veía la ropa de ella en el closet de él el solo vivió con doña Rubiela, no le conocí más mujeres ni amigas ni nada de eso...", de SANTIAGO GARZÓN quien expresó: "Hasta donde yo sé ellos convivían, y ella igualmente llegaban allá a la finca era a trabajar, no sé si eran casados pero convivían como pareja luego fueron los disgustos y fue cuando él se abrió de ella con demanda y todo, hasta donde yo sepa era que ellos iban los fines de semana allá a la finca y se venía para acá para Zipaquirá ellos se abrieron por los problemas que tenían. Si, compartían me consta porque a mí me tocaba ir allá cuando ellos bajaban a la finca porque yo veía cerveza y me tocaba llevarse las allá a la finca en la vareda la



26

Herradura de Sasaima ellos cuando bajaban allá el viernes por la tarde estaban cuando era festivo hasta el lunes, solo iban los fines de semana..." (folios 71 a 76). de JENNY PAOLA POVEDA RODRIGUEZ quien dijo: " Don Tomas y la señora Rubiela nunca los vi en situaciones comprometedoras, eran amigos pienso yo, eso fue más o menos como en el 2008 que lo conozco a él y hay he venido haciéndole las labores domésticas, en realidad no volvi a ver a la señora hace como unos dos años o tres años atrás no la volvi a ver. Pues como igualmente yo iba dos veces a la semana, en ocasiones la veía y hay veces que no. Igual nunca tuve acceso como tal a los muebles a los armarios, y don Tomas sacaba los pañuelos medias cosas pequeñas porque las otras cosas las llevaba a la lavandería, como tal nunca tuve acceso para mirar si había ropa de la señora Rubiela. La verdad nunca me la presentó. Nunca le pregunté a don Tomas quien era. En Bogotá fueron muy pocas veces que la vi, en Cajicá esporádicamente, pero si se veía no muy frecuentemente pero se veía que entraba y salía, pero en si no sabía quién era...". de AGUSTÍN MELÉNDEZ SIMANCA quien expresó: "...Pues la verdad es que cuando yo trabajé con él yo no los veía como novios como uno está trabajando, yo conocí a doña Rubiela cuando la llevaba a la empresa y cuando le hacía mantenimiento en la casa con Achury, o allá en la finca de Sasaima y como pareja nunca los vi, porque uno se mete a la pieza uno se da cuenta, él nos comentaba que la llevaba a Cartagena y a Santa Marta pero como amigos, de vez en cuando la veíamos que llegaba por ahí y nos brindaba un tinto y en la 170 que él tenía su casa ahí, y una bodega que tenía en Cajicá nosotros le hacíamos mantenimiento trabajábamos ahí. Nunca le vi que llevara mujeres, nunca. La verdad es que cuando nosotros íbamos y nos metíamos a nuestra pieza como eso es grande no sé si dormían juntos. Cuando yo conocí a don Tomas lo conocí viviendo solo, cuando iba doña Rubiela uno va en su cuento de trabajo no sé si dormían juntos, porque uno se viene y a veces ella se iba y él se quedaba solo ... Él nunca me la presentó ni como amiga ni como mujer. Pues cuando yo llegue allá trabajar yo los veía juntos, de pronto los vi dándose un beso tanto como aquí en



Cajicá como en Sasaima cuando fui a trabajar y una vez echando machete, y decía que señora tan trabajadora porque ella es de Boyacá se le dio a la par conmigo a echar machete en la finca y pues desde ahí no se mas nada si eran novios continuamente, si los veía temporalmente juntos en el tiempo que trabajé con él y cuando me llaman Yo trabajé como hace tres años que yo sali de allá como en el 2013 o 2012, que nos sacaron de allá con Achury que salimos casi al tiempo... de ANTONIO BASILIO AVENDAÑO SÁNCHEZ quien manifestó: "De relación que ellos hayan tenido de pronto como amistad, nunca los vi como pareja, la verdad yo lo vi era como amistad que ellos tenían, aproximadamente desde el 2011 en dos o tres ocasiones que estuve fueron como a finales de año y no sé qué paso con esa relación yo tenía entendido que él tenía un proceso de su esposa anterior que se estaba separando. Pues la única señora que yo veía más frecuentemente era la esposa doña Luz Mila y en varias ocasiones estuve en la casa de él y me encontraba con ella y el hijo Flia nunca me comentó nada, porque cuando la vi era de pasadita porque nunca nos comentamos... dos ocasiones que la vi, porque yo fui varias ocasiones a la casa de él y no la volvi a ver más... Él siempre ha vivido toda la vida solo. La verdad él nunca me la presentó. Por medio de los mismos compañeros de trabajo, me enteré que ella era una amiga de don Tomas, que a veces venia a hacerle mantenimiento y labores de hogar." de GONZALO GUERRA SIQUIVHA Pues hasta donde yo sé ellos eran amigos, tenía un relación de amistad. Yo nunca tuve una relación más de lo laboral con don Tomas, de hecho yo trabajaba en turnos libre, mi contrato no era directo con la empresa solo me llamaba para redactar documentos y trabajaba por horas. No sé con quién vivía, si sé que él tenía su esposa María Luz Mila Campuzano que era la mamá del ingeniero Juan Carlos hijo de don Tomas. (folios 81 a 91), e interrogatorios de parte los señores TOMAS HERRERA GUTIÉRREZ quien expresó "...No, es cierto que estuvo viviendo Rubiela Rojas conmigo en el Prado Veraniego. No es cierto que se hicieron compras de inmuebles, de casas, carros y de fincas. No es cierto, que convivió la señora Rubiela Rojas Mora conmigo Tomas



Herrera en Cajicá, en la actualidad vio solo yo siempre me tenía servicio para los quehaceres de la casa con personas o mujeres que var dos días o tres días a la semana a hacer el aseo. Era una amistad, amiga y amante. No es verdad a nadie le presente a Rubiela Rojas Mora como mi compañera, la llevaba cuando ella estaba libre de sus trabajos me llamaba por teléfono que quería salir a la finca que salía aburrida del trabajo y quería descansar ella tenía los objetos personales y algún vestuario cuando íbamos de paseo a Piscilago a Girardot y a la casa Coveñas, Cartagena, Barranquilla, Santa Martha, Medellín, Villavicencio, Paipa, Sogamoso, Pesca Boyacá íbamos de paseo con la hija, con la mamá, con los sobrinos de paseo, y a Sasaina íbamos cuando ella estaba desesperada en el trabajo cuando ella quería ir la finca. A nombre de ella sí, pero fue por voluntad de ella, porque me sugirió que quedara ella mientras tanto porque yo tenía problemas de la liquidación de la sociedad conyugal anterior con la señora María Luz Mila Campuzano de Herrera (se refiere a tener a su nombre las propiedad de Villa del Prado). No es cierto que yo la saque del inmueble para sanear algún favor mío sino que para eso está el expediente de la escritura No. 649 del 4 de noviembre del 2010, porque ella me sugirió para que no hubiera problemas y después me lo entregó y se incluyó en la liquidación. yo no la presente nadie que era mi esposa y mi compañera eso es mentira, y quiero aclarar lo siguiente que la señora Rubiela Rojas Mora no me tenía como amigo a mí solamente tenía más amigos en los sitios de trabajo donde ella trabajaba anteriormente mencionados. (folios 77 a 81) y de la señora RUBIELA ROJAS MORA quien expresó: "Lo distinguí en Prado Veraniago en la calle 128 B Bis No. 49-27, interior 3 en Bogotá, yo llegue el 16 de agosto de 2004, y lo distinguí porque entre a trabajar en restaurante El Fogón Boyacense, que queda a la lado de la casa donde él vivía y él se la pasaba ahí en el restaurante. Salíamos, y al poco tiempo nos fuimos a vivir en la casa de él porque él vivía solo, de sientto yo traje mis cosas lo que tenía, éramos pareja oficial vivíamos desde el año 2004 hasta el 26 de junio del 2013, porque me loco salir de la casa porque ya estábamos viviendo en Cajicá, por el trato porque él me amenazaba con revolver y



el me pegaba y me decía que me fuera y me echó de casa. Nosotros compartíamos todo me llevaba a pasear me llevaba a comprar incluso estuvimos en Barranquilla, Cartagena, Coveñas y yo recuerdo los últimos años no sé si se aburría ya me trataba mal y todo y entonces ya siguió la relación mal porque hasta el 2013 convivi con él ya no la aguantaba más el trato ... Ninguna interrupción, ninguna separación lo acompañaba los 365 días del año las 24 horas ... Yo la viene a distinguir más o menos como en el 2009, porque fueron a la finca y se pelearon por unos bienes y yo no sabía que existía ella. Después de ya estar conviviendo con él, yo supe que estaba casado con esa persona porque él me dijo que era viudo. La fecha si no me acuerdo para la separación de bienes la hicieron en el 2010 era pareja él me presentaba como su esposa en todas las reuniones donde íbamos y asistíamos ... fue única la relación entre los dos solo con él. Yo no tenía ningún impedimento y él por la parte de él cuando estaba casado él no podía casarse nuevamente. Todo el mundo lo sabía estuvimos en la casa de la doctora Manao, todo el mundo en Cajicá, los del barrio y en el Pardo Veraniego en Bogotá y la familia de él también sabía porque los llevábamos a la finca allá en Sasaima que le dijo que yo se la había hecho vender pero él la vendió cuando yo me vino ya después.

Entre los dos la compramos, por eso estaba a nombre mío porque en un principio él quedó en la escritura y después yo figuré en la escritura de la casa, eso era de los dos, y la casa la vendió en el 2013 que para construir la casa de Cajicá y la vendió en 280 millones. Si aportó para la compra de la casa más o menos unos 15 millones que estaba para arreglar y le fui ayudando para el arreglo de la casa, yo deje que la invirtiera toda en Cajicá, no me dio ni un peso de la casa. (folios 92 a 95)

Declaraciones a las cuales el despacho les da credibilidad pues no se ve en versiones interés alguno en favorecer o perjudicar a las partes del proceso de las versiones de José Javier Achury García, Santiago Garzón, Jenny Paola Poveda Rodríguez y Antonio Basilio Avendaño Sánchez se establece que entre la demandante Rubielita



Rojas Mora y el demandado Tomas Herrera Gutierrez en una relación sentimental como lo expresan "comprometedora" de "pareja" que los vieron juntos en las casas de Bogotá, Cajicá y la finca en Sasaima y que convivieron bajo el mismo techo y hecho viajaron juntos de paseo a diferentes ciudades como lo afirma la demandante y lo corrobora el demandado en su interrogatorio al decir " a Piscilago a Girardot y a la Costa, Coveñas, Cartagena Barranquilla, Santa Martha, Medellín, Villavicencio Paipa, Sogamoso Pesca Boyacá, ibamos de paseo con la hija, con la mamá con los sobrinos de paseo, y a Sasaima ibamos cuando ella estaba desesperada en el trabajo cuando ella quería ir la finca quedando así plenamente probado que los señores Tomas Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora sin estar casados entre sí, llevaron una vida en común, cohabitaron en la misma residencia o habitación (Bogotá-Cajicá) como pareja, permanentemente y sólo con ella, por lo tanto hay lugar a declarar la unión marital de hecho solicitada

Unión marital que formó sociedad patrimonial entre los corripañeros permanentes Tomas Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora, toda vez, que convivieron como marido y mujer por espacio superior a dos años, desde 2004 hasta junio de 2013 según lo dicho por los testigos JOSÉ JAVIER ACHURY GARCÍA quien manifestó: "...La señora Rubiela y el señor Tomas Herrera convivían juntos vivían en el mismo techo compartían la misma habitación eran como marido y mujer desde que yo la distinguí a ella en agosto de 2004 nosotros viajábamos a la finca en Sasaima y ella dormía con él, hasta el 2012" de SANTIAGO GARZÓN quien expresó: "...Hasta donde yo sé ellos convivían y ella igualmente llegaban allí a la finca era a trabajar no sé si eran casados pero convivían como pareja, desde que yo los distinguí desde el 2004 como hasta el 2011 o 2012 eran pareja" (folios 71 a 76) de JENNY PAOLA POVEDA RODRÍGUEZ quien dijo, "...Don Tomas y la señora Rubiela nunca los vi en situaciones comprometedoras, eran amigos pienso yo, eso fue más o menos como en el 2008" de AGUSTÍN MELÉNDEZ SIMANCA quien expresó, "... desde que yo los



haya visto duró más o menos desde el 2012 o 2013 y ya después ellos se fueron y no la he visto más a ella en la casa BASILIO AVENDAÑO SÁNCHEZ quien manifestó: "...De relación que ellos hayan tenido de pronto como amistad, nunca los vi como pareja la verdad yo le vi era como amistad que ellos tenían, aproximadamente desde el 2011 en dos o tres ocasiones que estuve fueron como a finales de año "; de GONZALO GUERRA SIQUIVHA quien dijo: " Pues hasta donde yo sé ellos eran amigos, tenía un relación de amistad desde finales del 2010 vi que eran amigos hasta mediados del 2012, no sé qué pasó con ellos..."; Versiones que son corroboradas con la dada por la demandante en su interrogatorio de parte al decir: "... desde el año 2004 hasta el 26 de junio del 2013 porque me toco salir de la casa porque ya estábamos viviendo en Cejicá... y que se reafirma con las pruebas documentales mediante las cuales el demandado pasó la propiedad de algunos de sus bienes a la demandante así el 1 de junio de 2012 por Escritura Pública No 512 le transfirió el derecho real de dominio y se reservó el usufructo del inmueble ubicado en la Calle 173 No 44-46 Lote 21 Manzana 16 Piso 1 y 2 Tipo A Urbanización Villa del Prado de la ciudad de Bogotá según certificado de tradición visto a folios 3 a 5 del C 2; al igual que un vehículo Toyota Fortuner, de placas D8Q455, que se traspasó a la señora Rubiela Rojas Mora el 8 de junio de 2012, mucho tiempo después que el demandado disolviera y liquidara la sociedad conyugal que tenía con la señora María Luz Mila Campuzano de Herrera, que lo hizo el 4 de noviembre de 2010 mediante Escritura Pública No 649 vista a folios 9 a 28 C. 1, desvirtuándose así lo afirmado por el demandado señor Tomas Herrera Gutiérrez en su declaración cuando se le pregunta sobre la propiedad del Villa del Prado quien expresó: "... A nombre de ella sí, pero fue por voluntad de ella porque me sugirió que quedara ella mientras tanto porque yo tenía problemas de la liquidación de la sociedad conyugal anterior con la señora María Luz Mila Campuzano de Herrera ", es decir, que para el año 2012 aún tenían una relación y como quiera que el demandado tenía impedimento para contraer matrimonio, ya que estaba casado con Luz Mila Campuzano de Herrera, según fotocopia autentica del registro

civil de matrimonio vista a folio 58 y que su sociedad disolvió y liquidó mediante escritura pública No. 649 del 4 de noviembre de 2010, quien se divorció por sentencia judicial emitida el 24 agosto de 2011 por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C. la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Herrera-Rojas solo se inició a partir de la disolución de la sociedad conyugal es decir, del 5 de noviembre de 2010 y la cual duro hasta junio de 2013

Así las cosas, resaltadas y analizadas, concluimos que se han reunido y demostrado los elementos de fondo para declarar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros-permanentes señores Tomas Herrera Gutiérrez y Rubielá Rojas Mora, ya que sin estar casados convivieron como marido y mujer, como esposos, en una comunidad de vida estable, permanente y que esa unión marital, lo fue por un espacio superior a dos (2) años y ninguno de los dos tenía impedimento legal para contraer matrimonio, la que existió desde el 5 de noviembre de 2010 hasta junio de 2013 debiendo en consecuencia accederse a las pretensiones de la demanda, no prosperando por lo tanto las excepciones de "carencia de fundamentos facticos y legales y temeridad y mala fe," propuestas por el demandado

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de "carencia de fundamentos facticos y legales, y temeridad y mala fe," propuestas por la parte demandada. En consecuencia



SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial hecha entre Tomas Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora

TERCERO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Tomas Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2013

CUARTO. DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Tomas Herrera Gutiérrez y Rubiela Rojas Mora por separación física y definitiva de los mismos la que se dio en el mes de junio de 2013, procédase a su liquidación conforme ley (art. 6º Ley 54 de 1990 modif art. 4º Ley 979 de 2005)

QUINTO. CONDENAR en costas al demandado Tisense

SEXTO. SEÑALAR como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos más IVA (\$3.000.000,00).

Cópiase, notifíquese y cúmplase

La Juez,


PATRICIA O. CASTRO CASTRO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: RUBIELA ROJAS MORA
DEMANDADO	: TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	: 25899-31-84-001-2014-00128-01
APROBADO	: ACTAS Nos. 01, 02 Y 07 DE 14 y 21 DE
	ENERO y 25 DE FEBRERO DE 2016
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil dieciséis.

Decide la Sala a continuación el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cund.), el día 17 de septiembre de 2015, que acogió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

La señora RUBIELA ROJAS MORA, a través de apoderado judicial, formuló DEMANDA ORDINARIA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, a fin de obtener sentencia que acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Que se declare la existencia de unión marital de hecho entre RUBIELA ROJAS MORA y TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, desde el 1º de agosto de 2004 y hasta el 26 de junio de 2013.

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que entre los compañeros permanentes RUBIELA ROJAS MORA y TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ se formó una sociedad patrimonial que existió desde el 5 de noviembre de 2010 y hasta el 26 de junio de 2013.
3. Que por encontrarse probadas las causales de disolución de la sociedad patrimonial existente entre RUBIELA ROJAS MORA y TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, se decrete la disolución y se ordene su correspondiente liquidación.

HECHOS:

Como bases fácticas de las pretensiones de la demanda, se narraron los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La señora RUBIELA ROJAS MORA y TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, como marido y mujer desde el 1º de agosto de 2004, hasta el 26 de junio de 2013. No tuvieron hijos en común.
2. El señor TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ tuvo sociedad conyugal vigente con su antigua esposa María Luz Mila Campuzano de Herrera hasta el 4 de noviembre de 2010, fecha en la que de común acuerdo y mediante escritura pública No. 649 de la Notaría de Cajicá, realizaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. En vigencia de la unión marital de hecho los compañeros con esfuerzo conjunto adquirieron varios bienes, que conforman la sociedad patrimonial.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de abril de 2014, de la cual se ordenó correr traslado por 20 días a la parte demandada (Fl. 35 C - 1).

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



El demandado TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, fue notificado personalmente (Fl. 44 C-1) y por medio de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando como excepciones de mérito las que denominó (Fls. 54 a 57 C-1):

"CARENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES", fundamentada en que el señor TOMÁS HERRERA tuvo vínculo marital vigente con la señora Campuzano, y que además no es cierto que él y la demandante hayan convivido en la misma casa como marido y mujer, pues su convivencia fue ocasional en virtud a la relación de amigos y amantes que tenían.

"TEMERIDAD Y MALA FE", argumentada en que la demandante omitió señalar en su demanda que el demandado tenía vínculo marital vigente para la fecha en que ella pretende que se declare la sociedad patrimonial de hecho, lo que denota su deseo de sacar provecho propio.

El 29 de mayo de 2015 se realizó la audiencia prevista en el artículo 101 C.P.C., declarando fracasada la etapa de conciliación (Fl. 66 C-1).

Evacuada la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión y posteriormente se profirió sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Memorada la demanda y narrado el trámite procesal, abordó la señora Juez de primera instancia el análisis de la acción propuesta; señalando que de conformidad con el material probatorio recaudado, especialmente de todos los testimonios e interrogatorios de parte, se pudo encontrar que las partes de este asunto hicieron comunidad de vida, en virtud a que todos dicen haberlos visto juntos en las casas de Bogotá y Cajicá, así como que viajaban juntos frecuentemente a la finca en Sasaima y de vacaciones con familia de la

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



demandante a diferentes partes de Colombia; así como que tuvieron vocación de permanencia, pues los testigos manifestaron no haberle conocido otra mujer al demandado.

En el mismo sentido, se estableció que existió sociedad patrimonial de hecho, pero que ésta solo pudo surgir legalmente a partir del 5 de noviembre de 2010, un día después de la fecha en la que el demandado disolvió y liquidó la sociedad conyugal vigente con la señora Campuzano.

Con base en lo anterior, acogió las pretensiones de la demanda para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Tomás Herrera y Rubiela Rojas y la sociedad patrimonial desde el 5 de noviembre de 2010 y hasta junio de 2013, así como su consecuente disolución para proceder a su liquidación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Contra la providencia que puso fin a la instancia TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial formuló recurso de apelación anotando que el a quo sólo le dio valor probatorio al testimonio del señor Achury y al suegro de éste, pese a que en el mismo testigo puso de presente las diferencias con el señor Herrera como consecuencia de una demanda laboral interpuesta por el señor Achury; por el contrario, el apelante señala que el a quo restó credibilidad a los demás testigos que coincidieron en indicar que la demandante solo era amiga del demandado, y que ella no vivía en forma permanente en la casa del señor Herrera, pero que sí lo visitaba esporádicamente.

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



Así mismo informó que en la actualidad existe denuncia penal por abuso de confianza, presentada por el señor Herrera en contra de la señora Rojas, en virtud a que para la fecha que la demandante dice haber terminado la unión marital de hecho, ésta se llevó consigo aproximadamente 86 millones de pesos.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

La sociedad entre concubinos, no era institución jurídica prevista ni regulada por la ley en nuestro país y solamente la evolución jurisprudencial desde mitad del siglo pasado le dio protección legal, inspirada en racionales principios como igualdad, equidad y justicia, bajo la forma de una sociedad de hecho en donde el factor preponderante para su existencia era el ánimo de asociarse, la unión de aportes y la participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad.

La realidad social de los últimos decenios reflejó que la existencia de la familia, núcleo básico de la sociedad, no solo se cimienta en el vínculo

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



matrimonial, religioso o civil, sino que en buena parte tiene origen en relaciones de facto o uniones maritales, las cuales generalmente en su ocaso redundan en perjuicio patrimonial de alguno de los convivientes y especialmente de la mujer.

Tan particular realidad determinó la necesidad de darle protección legal y efectiva a dichas uniones y fue así como desde la vigencia de la Ley 54 de 1990 se las protege en forma directa, definiéndolas como sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y atribuyéndoles consecuencias patrimoniales similares a las que se crean por el vínculo del matrimonio, porque se une el patrimonio del hombre y la mujer, excluyendo los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, o los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

Sin duda, esta ley constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume, según lo determina el artículo 2º de la precitada ley, modificada por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005:

"Art. 2º.- Se presume propiedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”¹

La Ley 979 del 26 de julio de 2005, modificó la Ley 54 de 1990, particularmente en cuanto a los mecanismos aptos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y las causales que dan origen a la disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Es de resaltar que en tratándose de cualesquiera de las dos causales que consagra el artículo 2º de la citada ley, no tiene ninguna importancia si hubo o no intención de crear una sociedad común, si se tenía o no una empresa, si se realizaron o no aportes o si hubo participación de pérdidas y ganancias, pues la sociedad patrimonial, por el solo hecho de la unión marital por dos años, se presume, pues en procesos orientados a obtener la declaración judicial de la existencia de la referida sociedad fundamentada en la primera causal, es necesario probar, la convivencia con ánimo de realizar comunidad de vida permanente y singular por espacio no inferior a dos años y la ausencia de impedimento legal en los compañeros permanentes para contraer matrimonio durante la época en que tuvo lugar la unión de facto. Por el contrario, cuando se invoca la segunda causal puede haber existido impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603. M. P. Dr. Manuel Ardila Velásquez y sentencia de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-696. M. P. Edgardo Villamil Portilla).

¹ La Corte Constitucional mediante sentencia C-700 de 16 de octubre de 2013 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, declaró inexecutable la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.



Si estos elementos se acreditan legalmente, se estará frente a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y como consecuencia lógica debe ser reconocida por los jueces para declarar su existencia y proceder a su liquidación como lo señala el artículo 7° de la misma ley.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al campo del presente debate, encontramos que el libelo génesis de este litigio clama por la declaratoria de existencia y correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre RUBIELA ROJAS MORA y TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.

La sentencia de primera instancia acogió las pretensiones de la demanda y declaró la existencia de una unión marital de hecho entre RUBIELA ROJAS MORA y TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ; igualmente declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes desde el 5 de noviembre de 2010 y hasta junio de 2013, que declaró disuelta para proceder a su liquidación.

El demandado TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, reprochando que se le restó credibilidad a los testimonios por él citados, así como a su propio interrogatorio de parte en el que negó todo lo relacionado a la supuesta comunidad de vida, y que por el contrario se dio suficiente valor probatorio a los testimonios de Achury y Garzón, cuando el primero tuvo procesos judiciales con el señor HERRERA y el segundo es el suegro de Achury, además a Garzón solo le pudieron constar los viajes de la pareja a Sasaima los fines de semana, más no la vida real que las partes de este asunto llevaban en la ciudad.

Acomete entonces la Sala el estudio del material probatorio. Veamos:

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



INTERROGATORIOS DE PARTE:

RUBIELA ROJAS MORA (Fls. 92 a 95 C-1) de 51 años de edad, residente en Bogotá y de profesión CHEF, relató que conoció al señor Tomás Herrera Gutiérrez el 16 de agosto de 2004 cuando ingresó a trabajar al restaurante El Fogón Boyacense que él frecuentaba mucho y que quedaba al lado de la casa del señor Herrera en el barrio Prado Veraniego de Bogotá; que al poco tiempo empezaron una relación amorosa y en ese mismo año ella se fue a vivir a la casa del señor Herrera porque él vivía solo, señala que compartían todo y que viajaron juntos a Barranquilla, Cartagena y Coveñas; que desconocía la existencia de la señora María Luz Mila Campuzano, a quien vino a conocer en el año 2009 con ocasión de una pelea que tuvo Campuzano con el señor Herrera en la finca por unos bienes, porque el señor Herrera le había dicho que era viudo, pero ya luego de la pelea le mencionó que ella era su esposa. Manifestó que el demandado no la dejaba trabajar para que estuviera todo el tiempo con él. Que adquirieron la finca en Sasaima, después se compró una camioneta HILUX, la casa de Villa del Prado, y una Toyota Fortuner, lo anterior, porque ella aportaba de su trabajo cuando trabajó en la Parrilla Boyacense hace 8 años donde ganaba \$1.800.000.

TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ (Fls. 77 a 80 C-1), de 68 años de edad, de profesión tecnólogo industrial y residente en Cajicá, señaló que la relación que tuvo con la señora Rubiela Rojas solo era de amistad íntima, que no vivió con la demandante en la casa del Prado Veraniego ni en Cajicá, que no compraron bienes juntos, que los quehaceres de la casa siempre han sido realizados por señoras que él contrata para que fueran dos o tres veces a la semana y nunca por la demandante; que nunca presentó a la señora Rubiela Rojas como su compañera o esposa, y que cuando la llevaba de viaje era porque la accionante tenía tiempo, y que precisamente ella solo traía sus objetos personales cuando viajaban, porque viajaban muy a menudo como a Piscilago, Coveñas, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Medellín, Villavicencio, Paipa, Sogamoso, Pesca, tanto así que viajaban con familia de ella; que la casa que se compró en junio de 2012 se puso a nombre de Rubiela Rojas a petición de ella, pero luego se la devolvió.

TESTIMONIOS:

JOSÉ JAVIER ACHURY GARCÍA (Fls. 71 a 74 C-1), de 45 años de edad y residente en Zipaquirá, manifestó que conoció a la señora Rubiela Rojas



Mora en agosto de 2004 en el barrio Prado Veraniego, luego ella se pasó a vivir a Villa del Prado y luego a Cajicá; la conoció porque trabajó con el demandado Tomás Herrera a partir del 24 de enero de 2001, que la señora Rojas y el señor Herrera convivían como marido y mujer en la misma casa y habitación, y que cuando viajaban a la Finca en Sasaima, la demandante dormía con el demandado; que todo lo anterior le constaba porque él iba a realizar trabajos a la casa del señor Herrera, primero en Prado Veraniego, luego en Villa del Prado y finalmente en Cajicá y que en el closet del señor Herrera se veía la ropa de la señora Rojas; que el testigo era el hombre de confianza del señor Herrera, por lo que viajaban a la finca de Sasaima a trabajar, como a sembrar y criar pollos y la señora Rojas ayudaba con esas tareas; que durante todo el tiempo que duró la relación del señor Herrera y la señora Rojas, no le conoció ninguna otra mujer al demandado; así mismo señaló que en la actualidad es amigo de la señora Rojas, y que por el contrario, la relación con el señor Herrera culminó en malos términos, incluso interpuso una demanda laboral en su contra.

SANTIAGO GARZÓN (Fls. 74 a 76 C-1), de 51 años de edad y residente en la vereda Gualivá en Sasaima, manifestó que conoció a la señora Rubiela Rojas y a Tomás Herrera en el año 2004, cuando ellos dos llegaron a comprar la finca donde él estaba trabajando en la vereda la Herradura, que los conoció como pareja, ellos iban a la finca todos los fines de semana, le constaba porque el testigo le vendía cerveza a la pareja y se la llevaba hasta la finca; que no le constaba donde vivía la demandante y el demandado en la ciudad, pero que sabía por el dicho de su yerno José Javier Achury García que vivían juntos.

JENNY PAOLA POVEDA RODRÍGUEZ (Fls. 81 a 84 C-1), de 34 años de edad, manifestó que desde el año 2008 le ha venido haciendo aseo a la casa de Tomás Herrera dos veces a la semana, y que fue contratada en virtud del fallecimiento de la mujer con la que el señor Herrera convivía y que no era su esposa Luz Mila; como para el año 2008 conoció de vista a la señora Rubiela Rojas a quien veía esporádicamente entrar y salir de la casa del señor Herrera pero había días que no la veía; que el señor Herrera nunca se la presentó y que era él quien estaba en la casa supervisando por el tiempo que la testigo hacía el aseo; que en cuestión de lavar ropa, la declarante sólo lavaba la ropa pequeña del señor Herrera como medias y pañuelos, porque la ropa grande era llevada por el demandado a la lavandería, pero que en todo caso, nunca tuvo acceso al armario o cuarto del señor Herrera, por lo que no le consta si había ropa de la señora Rubiela en la casa del señor Herrera y que el aseo lo hizo tanto en la casa de Villa del Prado y en Cajicá, sin que en ninguna de esas casas se viera seguido a la señora Rubiela Rojas.



AGUSTÍN MELÉNDEZ SIMANCA (Fls. 84 a 87 C-1); de 50 años de edad, residente en Zipaquirá, mencionó que en el año 1990 ingresó a trabajar en la empresa de la cual el señor Tomás era gerente; que para el año 2007 o 2008 conoció a la señora Rubiela cuando iba a acompañar al señor Herrera a la empresa pero que casi no la dejaban entrar, y a veces la veía cuando iba con otro empleado de apellido Achury a realizar algunos mantenimientos a las casas del señor Herrera en Bogotá, Cajicá e incluso en la finca en Sasaima, que el declarante nunca los vio como pareja, porque conoció a Tomás Herrera viviendo solo, que cuando la señora Rubiela iba a la casa del señor Herrera no le constaba si dormían juntos, aunque a veces cuando el testigo se quedaba trabajando hasta tarde, ya la señora Rubiela se había ido de la casa y el señor Herrera se quedaba solo, y que en una ocasión vio que algunas pertenencias de la señora Rubiela estaban en una habitación diferente al cuarto del señor Herrera, porque este cuarto siempre permanecía cerrado sin que la haya visto a ella nunca en el cuarto del señor Herrera. Que el señor Herrera nunca le presentó a la señora Rubiela, ni como amiga, novia o esposa, pero que los veía ocasionalmente dándose besos, tanto en la casa en Bogotá en la 170, como en Cajicá y en la finca en Sasaima.

ANTONIO BASILIO AVENDAÑO SÁNCHEZ (Fls. 87 a 90 C-1), de 44 años de edad y residente en Tocancipá, manifestó que solo vio en dos ocasiones a la señora Rubiela como para el año 2011 cuando fue a realizar unos mantenimientos en la casa del señor Herrera, pero que no los veía como pareja sino como amigos, porque el testigo sabía que el señor Herrera era casado, que inclusive veía con más frecuencia a la esposa del señor Herrera, señora Luz Mila, y que en varias ocasiones cuando fue a la casa del señor Herrera, se encontraba con la esposa y el hijo en común; que de las veces que fue a la casa del señor Herrera que era cuando no tenían programados trabajos en la empresa, vio solo dos veces a la señora Rubiela y ya no la volvió a ver, y que el aseo de la casa lo hacía a veces la hermana del señor Herrera o una señora llamada Jenny que iba dos veces a la semana; pero que realmente el señor Tomás Herrera nunca le presentó a la señor Rubiela, y ya con el tiempo y con los compañeros de trabajo se enteró que ella era una amiga que a veces venía a la casa de él; que nunca vio objetos de una mujer en la casa del señor Herrera.

GONZALO GUERRA SIQUIVHA (Fls. 90 a 91 C-1), de 35 años de edad y residente en Bogotá sin parentesco con las partes, señaló que empezó a trabajar con el señor Tomás Herrera a mediados del año 2008, y que conoció a la señora Rubiela a finales del 2010 porque ella trabajaba con el señor Tomás, y que hasta donde tenía entendido ellos dos solo eran amigos, y que tenía conocimiento de la esposa del señor Herrera llamada

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



Luz Mila Campuzano que era la mamá del Ingeniero Juan Carlos hijo de don Tomás.

MARÍA LUZ MILA CAMPUZANO DE HERRERA (Fls. 25 y 26 C-3) de 64 años de edad, residente en Bogotá, señaló que es exesposa del demandado, que convivió con el señor Tomás Herrera hasta la fecha en que se separaron, esto es, 24 de agosto de 2011, y que durante la vigencia de ese matrimonio tuvieron dos hijos, de los cuales una falleció hace más de 20 años; específicamente manifestó que la primera y única vez que vio a la señora Rubiela Rojas Mora fue en el año 2009 aproximadamente, cuando la testigo fue de sorpresa a la finca que tenían en Sasaima, pero que nunca más la volvió a ver por lo que no le consta nada respecto de si Rubiela y Tomás, tuvieron o no una relación, y que incluso luego de la separación con el señor Herrera, no le consta con quien vivió el demandado; manifestó que en algunas ocasiones viajó con el señor Tomás Herrera y el señor Javier Achury, por lo que el señor Achury sabía que ella y el demandado eran esposos.

MARTHA GLADYS ROJAS MORA (Fls. 26 a 28 C-3), de 41 años de edad, residente en Bogotá, señaló que es hermana de la demandante Rubiela Rojas Mora, y que conoció al señor Tomás Herrera cuando su hermana se fue a vivir con él en agosto de 2004, inicialmente en el Barrio Prado Veraniego Bogotá, luego a Villa del Prado en Bogotá y por último en Cajicá hasta junio de 2013; que la testigo visitaba a los señores Rubiela y Tomás en esas casas cada mes o dos meses, y siempre los veía juntos; manifestó que su hermana Rubiela le ayudaba al señor Tomás en la empresa de él y en una finca en Sasaima que adquirieron al año de estar conviviendo y que la testigo estuvo en varias reuniones familiares, a las cuales asistía su hermana Rubiela con el señor Tomás, y ella lo presentaba como su marido y él a ella como la mujer.

De la prueba testimonial recaudada atrás reseñada, puede decirse que la versión de los declarantes se encuentra dividida en dos grupos. Uno que no duda en señalar que la señora RUBIELA ROJAS MORA y el señor TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, convivieron como verdaderos esposos con convivencia pública, permanente y estable desde el año 2004 hasta el año 2013, y otro grupo que consideraban a la pareja como amigos íntimos únicamente.

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



Luz Mila Campuzano que era la mamá del Ingeniero Juan Carlos hijo de don Tomás.

MARÍA LUZ MILA CAMPUZANO DE HERRERA (FIs. 25 y 26 C-3) de 64 años de edad, residente en Bogotá, señaló que es exesposa del demandado, que convivió con el señor Tomás Herrera hasta la fecha en que se separaron, esto es, 24 de agosto de 2011, y que durante la vigencia de ese matrimonio tuvieron dos hijos, de los cuales una falleció hace más de 20 años; específicamente manifestó que la primera y única vez que vio a la señora Rubiela Rojas Mora fue en el año 2009 aproximadamente, cuando la testigo fue de sorpresa a la finca que tenían en Sasaima, pero que nunca más la volvió a ver por lo que no le consta nada respecto de si Rubiela y Tomás, tuvieron o no una relación, y que incluso luego de la separación con el señor Herrera, no le consta con quien vivió el demandado; manifestó que en algunas ocasiones viajó con el señor Tomás Herrera y el señor Javier Achury, por lo que el señor Achury sabía que ella y el demandado eran esposos.

MARTHA GLADYS ROJAS MORA (FIs. 26 a 28 C-3), de 41 años de edad, residente en Bogotá, señaló que es hermana de la demandante Rubiela Rojas Mora, y que conoció al señor Tomás Herrera cuando su hermana se fue a vivir con él en agosto de 2004, inicialmente en el Barrio Prado Veraniego Bogotá, luego a Villa del Prado en Bogotá y por último en Cajicá hasta junio de 2013; que la testigo visitaba a los señores Rubiela y Tomás en esas casas cada mes o dos meses, y siempre los veía juntos; manifestó que su hermana Rubiela le ayudaba al señor Tomás en la empresa de él y en una finca en Sasaima que adquirieron al año de estar conviviendo y que la testigo estuvo en varias reuniones familiares, a las cuales asistía su hermana Rubiela con el señor Tomás, y ella lo presentaba como su marido y él a ella como la mujer.

De la prueba testimonial recaudada atrás reseñada, puede decirse que la versión de los declarantes se encuentra dividida en dos grupos. Uno que no duda en señalar que la señora RUBIELA ROJAS MORA y el señor TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ, convivieron como verdaderos esposos con convivencia pública, permanente y estable desde el año 2004 hasta el año 2013, y otro grupo que consideraban a la pareja como amigos íntimos únicamente.

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



Al primer grupo pertenecen los declarantes JOSÉ JAVIER ACHURY GARCÍA, SANTIAGO GARZÓN y MARTHA GLADYS ROJAS MORA quienes afirman la convivencia de la pareja Herrera - Rojas desde el año 2004 hasta el año 2013.

El segundo grupo lo conforman JENNY PAOLA POVEDA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN MELÉNDEZ SIMANCA, ANTONIO BASILIO AVENDAÑO SÁNCHEZ y GONZALO GUERRA SIQUIVHA quienes afirman que los señores Tomás Herrera y Rubiela Rojas solo tuvieron una relación de amistad, y que nunca existió la vocación de convivencia mutua, debido a que la señora Rojas solo se veía esporádicamente en la casa del señor Herrera.

Es evidente que la versión de un grupo de testigos dista de manera considerable a la versión del otro grupo de declarantes, sin embargo, el punto de discordia de cada declaración consiste únicamente en el pensamiento de cada deponente respecto de cómo veían a la pareja Herrera - Rojas; pero lo cierto es que todos coincidieron en señalar que desde antes del 5 de noviembre de 2010, fecha desde la cual el a quo declaró la existencia de la sociedad patrimonial, ya conocían la existencia de la señora Rubiela Rojas en la vida del señor Tomás Herrera, por lo que aunque el señor Herrera no haya presentado a la señora Rubiela a algunos de los deponentes, ello no resta validez a la conclusión de la a quo, como pasa a explicarse.

Todos los testigos coincidieron en señalar que durante la época entre el 5 de noviembre de 2010 a junio de 2013, no le conocieron otras relaciones sentimentales al señor Herrera y que a la única mujer que a veces veían en la casa del señor Tomás Herrera era a la señora Rubiela Rojas; por su parte, los testigos JENNY PAOLA POVEDA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN MELÉNDEZ SIMANCA, ANTONIO BASILIO AVENDAÑO SÁNCHEZ y GONZALO GUERRA

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



SIQUIVHA señalaron que no les constaba si en la habitación del señor Herrera había o no ropa de la señora Rojas así como que durmieran o no juntos, pero que si veían en algunas ocasiones a la pareja Herrera - Rojas dándose besos, e incluso, el testigo Agustín Meléndez manifestó que si vio pertenencias de la señora Rubiela Rojas en una habitación de la casa del señor Herrera.

En este punto del análisis, es pertinente tener en cuenta que los declarantes, señores AGUSTÍN MELÉNDEZ SIMANCA, ANTONIO BASILIO AVENDAÑO SÁNCHEZ y GONZALO GUERRA SIQUIVHA, no tenían ningún tipo de relación de amistad con el señor Tomás Herrera, tanto así que incluso todos coinciden en señalar que únicamente iban a casa del señor Herrera a realizar algunas obras encomendadas por él, y cuando terminaban se marchaban sin que hayan compartido espacios de esparcimiento social con el señor Herrera; no obstante si señalaron que vieron las cosas de la señora Rubiela en una habitación de la casa de Tomás y estuvieron presentes en algunas muestras de afecto de la pareja.

Así las cosas, en virtud a que los mencionados testigos eran empleados de la empresa del señor Tomás Herrera y que solo visitaban la casa con poca frecuencia, no tienen la posibilidad de desvirtuar otras declaraciones realizadas por personas que no tenían grado de subordinación con ninguna de las partes, como lo es el señor SANTIAGO GARZÓN, quien desde su propia convicción y debido a que presencié el comportamiento de Tomás y Rubiela, consideró a la pareja Herrera - Rojas como verdaderos compañeros permanentes, así como también de la declaración del señor JOSÉ JAVIER ACHURY GARCÍA, quien pese a ser también empleado, fue el hombre de confianza del señor Tomás Herrera, como así lo mencionó la ex esposa del demandado en su declaración, señora María Luz Mila Campuzano de Herrera, y quien sí aseguro haber tenido acceso a la habitación del señor Herrera y haber visto ropa de la señora Rojas en el closet de esa habitación.

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



504

Por la misma vía argumentativa, se encontró que la señora ~~MARIA LUZ~~ MILA CAMPUZANO DE HERRERA, pese a continuar una relación laboral con su expareja señor Tomás Herrera después de su separación ocurrida en noviembre de 2010, no desvirtuó la comunidad de vida entre el señor Tomás y la señora Rubiela, señaló no constarle si ellos vivieron o no juntos, pues según su versión solo vio a la demandante una vez, precisamente en una finca ubicada en el Municipio de Sasaimá, a la que según declaración del señor SANTIAGO GARZÓN, la pareja Herrera - Rojas viajaba cada ocho días desde el viernes en la tarde hasta el domingo o lunes si era festivo, de lo que se puede concluir que el señor Herrera no tenía comunidad de vida con otra persona diferente Rubiela Rojas, pues de ser así, no hubiese podido viajar todos los fines de semana a Sasaimá, o incluso ni siquiera hubiese podido emprender los viajes de placer que el mismo demandado mencionó en su declaración, como lo fue a Piscilago, Coveñas, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Medellín, Villavicencio, Paipa, Sogamoso y Pesca, pues por la ubicación distante de los mencionados lugares, debió destinar varios días para el viaje

Así mismo, la declaración del demandado Herrera Gutiérrez encuentra puntos coincidentes con la declaración de la señora MARTHA GLADYS ROJAS MORA, pues aceptó haber compartido momentos de ocio con la familia de la señora Rubiela Rojas, en los cuales el señor Herrera Gutiérrez se comportó como su compañero permanente, como lo ratifica, la hermana de la demandante, señora MARTHA GLADYS ROJAS MORA quien aseguró que ante su familia la pareja Herrera - Rojas se presentaba como marido y mujer.

También se debe tener en cuenta, como lo mencionó el señor Herrera en su declaración, que en el año 2012 puso un bien inmueble de su propiedad a nombre de la señora Rubiela Rojas, cuando ya se había liquidado la sociedad conyugal



que existió con la señora María Luz Mila Campuzano, lo cual denota el verdadero grado de confianza que existió entre la pareja Herrera - Rojas.

Corolario de lo anterior, se encuentra que entre la demandante Rubiela Rojas Mora y el demandado Tomás Herrera Gutiérrez existió comunidad de vida permanente y singular, por lo menos por el tiempo en que fue declarada la sociedad patrimonial de hecho en el fallo de primera instancia, esto es, entre el 5 de noviembre de 2010 a junio de 2013, pues con arreglo al material probatorio recaudado, se encontró que la pareja Herrera - Rojas se comportaba como verdaderos compañeros permanentes, sin que se haya probado que para esa misma época alguno de los dos haya vivido en otro lugar diferente; además, frecuentaban juntos lugares públicos, como los varios viajes a diferentes partes de Colombia o a la finca en Sasaimá en donde la señora Rubiela Rojas a veces trabajaba en el arreglo de las tierras para la siembra, lo cual fue declarado por el mismo demandado en su interrogatorio de parte y por los testigos José Javier Achury García y Santiago Garzón, o incluso departían momentos de ocio con la familia de la señora Rubiela Rojas, en donde el señor Herrera era conocido como la persona que convivía permanentemente con la demandante, como así lo señaló la hermana de ésta en declaración rendida en este asunto.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Conforme a los argumentos de la apelación y a lo expuesto en líneas precedentes, fácil es concluir que no es que se le haya dado mayor o menor valor probatorio a unas o a otras declaraciones testimoniales y de parte, sino que precisamente la conclusión a la que arribó el a quo, surgió del análisis sistemático y conjunto de todas esas declaraciones, que nuevamente fue retomado por esta Sala al haber sido éste el punto central de la apelación, sin que luego de dicho análisis se haya encontrado otra conclusión diferente, por lo que no habrá lugar a revocar la sentencia apelada.

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



En este punto del análisis, es pertinente manifestar que la Sala no tendrá en cuenta el concepto emitido por la Procuradora 149 Judicial II de Familia, como quiera que se refiere a otro proceso, pues hace relación a la unión marital de Santos Puentes con Luz Fernández (Fl. 17 C-3), igualmente a folio 19 del mismo cuaderno, señala que la apelante es una señora Bernal Duarte, quien no es parte en este litigio.

En este orden de ideas, se impone para la Sala confirmar la sentencia proferida en primera instancia y consecuentemente condenar en costas a la parte demandada (art. 392 - 1º C.P.C.), como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, es decir, la proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, el día 17 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense con base en la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho (art. 19 Ley 1395 de 2010).

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.



TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

Parr. I. Unit. 11
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

[Signature]
JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado

[Signature]
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

ORDINARIO de RUBIELA ROJAS MORA contra TOMÁS HERRERA GUTIÉRREZ.
Apelación de Sentencia.